

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

INE/CG2131/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022
DENUNCIANTES: NADIA ARACELY MONTES GRANDE
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UNA PERSONA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 29 de agosto de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
DECEYEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
FGR	Fiscalía General de la República

R E S U L T A N D O

El presente asunto deriva de la escisión ordenada en el Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/IAJR/JD20/CDM/139/2020, por lo que, para mayor claridad se enlistarán todas y cada una de las actuaciones que la autoridad instructora realizó en el mencionado expediente, relacionadas con la persona cuyo caso se analiza en este asunto y, posteriormente, se enumerarán las realizadas dentro del procedimiento administrativo sancionador al rubro citado.

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR UT/SCG/Q/IAJR/JD20/CDM/139/2020**

I. DENUNCIA. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la denuncia planteada por Nidia Aracely Montes Grande, entre otras personas.

No	Nombre del quejoso	Oficio de Remisión	Entidad Federativa	Fecha de Presentación
01	Nadia Aracely Montes Grande	INE/VE/JD04/NL/428/2020	Nuevo León	30/10/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.¹ El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave UT/SCG/Q/IAJR/JD20/CDM/139/2020.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador. Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se hubiere solventado la etapa de investigación.

Finalmente, y con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al *PT* y a la *DEPPP*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/04067/2020 ² 19/11/2020	Oficio REP-PT-INE-PVG-200/2020³ 25/11/2020 Dio respuesta al requerimiento.
<i>DEPPP</i>	INE-UT/04066/2020 ⁴ 19/11/2020	Correo electrónico⁵ 05/01/2021 Informó que la denunciante fue afiliada del <i>PT</i> pero su registro ya fue cancelado.

III. VISTA A DENUNCIANTE Y DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE DESAFILIACIÓN.⁶ Por acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a la ciudadana que se enuncia a continuación, con el formato único de afiliación o refrendo proporcionado por el instituto político, en este caso el *PT*, dando *contestación y realizando manifestaciones que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno*, de conformidad con el siguiente cuadro:

¹ Visible a fojas 20-29 del expediente.

² Visible a fojas 30 del expediente.

³ Visible a foja 35-36 y sus anexos 37-42 del expediente.

⁴ Visible a fojas 34 del expediente.

⁵ Visible a fojas 45-46 del expediente.

⁶ Visible a fojas 47-54 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

No.	Denunciante	Notificación	Respuesta
1	Nadia Aracely Montes Grande	INE/VS/JDE04/NL/0121 17/02/2021	Escrito. ⁷ 22/02/2021

De igual forma, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PT*, a efecto de verificar si la persona denunciante aparecía o no en el padrón de militantes de dicho instituto político, advirtiendo que **la ciudadana sí apareció afiliada en el mencionado padrón de militantes partidista**; lo cual se hizo constar en actas circunstanciadas instruidas por el personal de la *UTCE*.⁸

IV. NOTIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y A LAS VOCALÍAS DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DE ESTE INSTITUTO.⁹ En virtud de que en el procedimiento referido inició con motivo de la queja presentada por Nadia Aracely Montes Grande, quien participó en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales en el marco del proceso electoral federal 2020-2021, mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista al Director Ejecutivo de la *DECEYEC* y a las correspondientes Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto, con las constancias que integran el presente procedimiento.

En el mismo proveído, y en atención a la objeción realizada por **Nadia Aracely Montes Grande**, se estimó necesario requerir a dicha persona para que, de contar con originales de documentos donde constasen firmas autógrafas que se hubiese realizado ante una autoridad, fueran presentados a la *UTCE*. Lo anterior, en preparación de la prueba pericial en grafoscopia atinente.

Asimismo, se requirió a la promovente para que acudiera a las instalaciones de la correspondiente Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, a efecto que funcionarios de dicho órgano desconcentrado de este Instituto, tomaran muestras de las firmas necesarias para un eventual desahogo de la prueba pericial en grafoscopia.

La diligencia de notificación se desarrolló conforme a lo siguiente:

⁷ Visible a fojas 110-111 del expediente.

⁸ Visible a fojas 55-63 del expediente.

⁹ Visible a fojas 128-133 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

No.	Denunciante	Notificación	Comparecencia ante Junta Distrital
1	Nadia Aracely Montes Grande	INE/VSD/JDE04/NL/685/2021 02/12/2021	Acta Circunstanciada INE/DS/0010/2022. ¹⁰ 06/01/2022

En cumplimiento a lo anterior, **Nadia Aracely Montes Grande**, compareció ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Nuevo León, a fin de proporcionar las muestras caligráficas que le fueron solicitadas mediante proveído de treinta de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Cabe precisar que, dicha persona, conforme a lo ordenado en el acuerdo aludido de presentar documentos oficiales con la firma autógrafa, presentó credencial para votar y nota declaratoria del impuesto sobre adquisición de inmuebles para el municipio de Nuevo León.

V. REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN A LA DERFE, VISTA A LAS PARTES SOBRE CUESTIONARIO. Mediante proveído de quince de febrero de dos mil veintidós¹¹, se requirió al Director del Registro Federal de Electores de este Instituto, proporcionara el tarjetón de firmas o los soportes documentales en los que obre el histórico de firmas de la ciudadana Nadia Aracely Montes Grande, para que con dichos documentos sea solicitada la prueba pericial a la *FGR*.

Como consecuencia de ello, mediante oficio INE/DERFE/STN/03673/2022,¹² el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, remitió la documentación que más adelante se describe, relacionada con la persona denunciante.

Documentación aportada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Nadia Aracely Montes Grande <ul style="list-style-type: none">• Solicitud de Inscripción al padrón de 22/01/91• Recibo de entrega de credencial para votar con fotografía (copia) de 24/02/93• Formato único de actualización y recibo (copia) de 18/03/05• Formato único de actualización y recibo original de 28/02/12• Formato único de actualización y recibo original de 17/09/12• Solicitud Individual de Inscripción (copia) de 02/04/18

¹⁰ Visible a fojas 156-159 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 170-172 del expediente.

¹² Visible a páginas 177-187 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

En diverso acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós¹³, se ordenó dar vista a Nadia Aracely Montes Grande, así como al *PT*, con el cuestionario con el que se desarrollaría la prueba pericial respectiva, a efecto que, adicionaran las preguntas que estimaran necesarias. Dicho proveído se diligenció conforme a lo siguiente:

No.	Persona Partido Político/ denunciante	Fecha de notificación	Fecha en que feneció el plazo	Respuesta
1	<i>PT</i>	05 de abril de 2022	Del 06 al 08 de abril de 2022.	REP-PT-INE-SGU-168/2022
2	Nadia Aracely Montes Grande	07 de abril de 2022	Del 08 al 12 de abril de 2022.	Sin respuesta

Al respecto, el partido denunciado presentó oficio mediante el cual desahoga la vista formulada por esta autoridad y la persona denunciante no formuló pronunciamiento alguno, no obstante que fue debidamente notificada.

VI. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE PERITO EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA. Conforme a lo descrito en el numeral que anteceden, por acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós¹⁴, se solicitó al Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la *FGR* que, en auxilio y colaboración con esta autoridad electoral nacional, designara un perito especializado con los conocimientos necesarios para la elaboración del dictamen pericial en materia de grafoscopia; para lo cual, se le remitió la documentación previamente recabada y el cuestionario respectivo.

Mediante oficio 44805, suscrito por la Persona Perita de la Dirección de Especialidades Periciales Documentales de la *FGR*, se informó que con los elementos aportados no era posible emitir una opinión técnica grafoscópica, siendo necesario, la exhibición de mayores elementos de contraste.

VII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LO MANIFESTADO POR EL PERITO Y REQUERIMIENTO¹⁵. Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, se realizó el pronunciamiento sobre lo manifestado por el perito de la Coordinación de Servicios Periciales de la *FGR*, mediante el cual solicitó mayores elementos para poder realizar el cotejo respectivo.

¹³ Visible a fojas 188-191 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 229-233 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 274-277 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

En el mismo proveído, se estimó necesario requerir a Nadia Aracely Montes Grande, para que acudiera a las instalaciones de la correspondiente Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, a efecto que funcionarios de los órganos desconcentrados de este Instituto, tomaran las muestras de escritura de su nombre completo, necesarias para el desahogo de la prueba pericial respectiva.

Tal diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

No.	Denunciante	Notificación	Comparecencia ante Junta Distrital
1	Nadia Aracely Montes Grande	INE/VSD/JDE04/NL/0105/2022 10/08/2022	Acta Circunstanciada INE/DS/309/2022. ¹⁶ 11/08/2022

En cumplimiento a lo anterior, **Nadia Aracely Montes Grande**, compareció ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Nuevo León, a fin de proporcionar las muestras caligráficas que le fueron solicitadas mediante proveído de nueve de agosto de dos mil veintidós.

VIII. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO.¹⁷ Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó escindir el procedimiento respecto de la queja presentada por Nadia Aracely Montes Grande, con el propósito que en procedimiento diverso se llevara a cabo el desahogo de la prueba pericial de referencia, lo cual se realizó en el procedimiento ordinario sancionador al rubro citado.

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022**

I. REGISTRO, ADMISIÓN Y SOLICITUD DE COLABORACIÓN A LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintidós¹⁸, se tuvieron por recibidas las constancias relativas a Nadia Aracely Montes Grande, deducidas del diverso procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IAJR/JD20/CDM/139/2020, con las cuales, se ordenó formar el expediente **UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022**.

Asimismo, se advirtió que el escrito de queja de la ciudadana referida en el párrafo anterior fue admitido en el procedimiento administrativo sancionador

¹⁶ Visible a fojas 297-303 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 01 -09 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 343-350 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

UT/SCG/Q/IAJR/JD20/CDM/139/2020, por lo tanto, se hizo constar que las actuaciones dictadas en dicho procedimiento subsistían en sus términos, para los electos legales conducentes.

Por otra parte, mediante oficio INE/DS/1493/2022, signado por la Directora del Secretariado, se remitió el acta circunstanciada de once de agosto de dos mil veintidós¹⁹, en la que personal en funciones de oficialía electoral, hizo constar la toma de muestras de escritura de Nadia Aracely Montes Grande; además, se solicitó al Titular de la Coordinación de Servicios Periciales de la *FGR* que, en auxilio y colaboración con esta autoridad, se designara un perito especializado con los conocimientos necesarios para la elaboración del dictamen pericial en grafoscopia; para lo cual se remitió la documentación recabada y el cuestionario respectivo.

II. PRESENTACIÓN DE DICTAMEN EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA Y EMPLAZAMIENTO. Mediante oficio 78468, suscrito por la persona perita en materia de grafoscopia y documentoscopia, de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales, de la *FGR*, remitió dictamen con el que desahoga el requerimiento formulado.

Derivado de ello, mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés²⁰, se tuvo por recibido el dictamen y se ordenó emplazar al *PT*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta atribuida, consistente en la vulneración al derecho de libertad de afiliación en su **vertiente positiva** —afiliación indebida— en perjuicio de Nadia Aracely Montes Grande y, en su caso, aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PT</i>	Citatorio: 14 de junio de 2023 Cédula: 15 de junio de 2023. Plazo: 16 al 22 de junio de 2023	Oficio REP-PT-INE-SGU-124/2023 ²² signado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> .

¹⁹ Visible a foja 296-303 del expediente.

²⁰ Visible a foja 412-418 del expediente.

²² Visible a fojas 429-430 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
INE- UT/04766/2023 ²¹		19 de junio de 2023

Por último, se ordenó la devolución de la documentación proporcionada por la *DERFE*, para los efectos legales conducentes.

III. VISTA DE ALEGATOS.²³ Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Denunciado

SUJETO-OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	Plazo	RESPUESTA
<i>PT</i> INE-UT/13222/2023 ²⁴	Citatorio: 10 de noviembre de 2023 Cédula: 13 de noviembre de 2023	14 al 20 de noviembre de 2023	Sin respuesta

Denunciante

No	Nombre del quejoso	Notificación	Plazo	Respuesta
1	Nadia Aracely Montes Grande	Cédula: 10 de noviembre de 2023	13 al 17 de noviembre de 2023	Sin respuesta

IV. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. Mediante consulta en el Sistema de afiliados de la *DEPPP* se verificó que la persona quejosa había sido dada de baja del padrón de militantes del *PT*, sin advertir alguna nueva afiliación.

V. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

²¹ Visible a foja 421 del expediente.

²³ Visible a fojas 431-434 del expediente.

²⁴ Visible a foja 447 del expediente.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de agosto dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, los cuales se encuentran replicados en los numerales 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libertad de afiliación de la denunciante, utilizando para ello indebidamente sus datos personales, por parte del *PT*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normativa electoral cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PT*, consistente, esencialmente, en la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de la denunciante.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios

sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la *Sala Superior* ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.²⁵

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

²⁵ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la *UTCE*, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este *Consejo General*, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la *UTCE*, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el *Consejo General*, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulo que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la *UTCE*, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el *Tribunal Electoral*, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el *Tribunal Electoral* ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la *UTCE*, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.²⁶

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la

²⁶ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

instancia y, por tanto, este *Consejo General* aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente²⁷.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han

²⁷ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la *UTCE* realizó diversas diligencias encaminadas a recabar información relacionada con el momento en que presuntamente se cometieron las faltas atribuidas al *PT* (indebida afiliación en su **vertiente positiva**, así como el uso indebido de datos personales), de lo cual se obtuvo que respecto de **Nadia Aracely Montes Grande**, los hechos denunciados acontecieron antes de que entraran en vigor la *LGIPE* y la *LGPP*, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y entraron en vigor al día siguiente.

Nombre del Quejoso	Fecha de afiliación reportada por la DEPPP
Nadia Aracely Montes Grande	25/03/2014

En torno a lo anterior, partiendo de que la *LGIPE* y la *LGPP* fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, iniciando su vigencia al día siguiente; y con apego al principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la *Constitución*, las infracciones atribuidas al *PT* respecto de dicha persona quejosa, serán analizadas bajo la luz de la normativa que se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos denunciados, es decir, el *COFIPE*.

Asimismo, respecto a las reglas procedimentales que regirán la sustanciación del presente procedimiento, serán las contenidas en *LGIPE* y en el *Reglamento de Quejas*²⁸, al no contener disposición en perjuicio de las partes.

²⁸Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Asimismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro **DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.²⁹

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Determinar si el partido político **PT** conculcó el derecho de libre afiliación en su **vertiente positiva** —indebida afiliación— de la persona quejosa, que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

2. DEFENSAS

- El **PT**, señaló como defensa que la persona denunciante no solicitó la realización de una prueba pericial, por lo que ésta carece de eficacia jurídica y, en consecuencia, valor probatorio.

En relación con lo anterior, es importante señalar que por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, las manifestaciones se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.³⁰

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación

²⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

³⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.³¹

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.³² ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias³³ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo

³¹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³² Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

³³ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.³⁴

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.³⁵

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019³⁶, aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General* celebrada el 23 de enero de 2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

³⁴ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

³⁵ Véase en el enlace electrónico siguiente: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf

³⁶ Véase en el enlace electrónico siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **REVISIÓN. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.³⁷
2. **RESERVA. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.³⁸

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.³⁹

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **DEPURACIÓN DE PADRONES.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos **debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación** y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

³⁷ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

³⁸ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

³⁹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁴⁰ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁴¹

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por *Sala Superior* mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

⁴⁰ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁴¹ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que si estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

B) Normativa interna del PT

Además, en el caso, los **Estatutos del PT, en sus artículos 14 y 22**, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan **Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Delegacional, Estatal, del Distrito Federal y Nacional en su caso.**

De lo transcrito se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las personas ciudadanas para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Al *PT* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia que dio origen al presente procedimiento versa sobre la supuesta transgresión al derecho fundamental de libertad de afiliación política —indebida afiliación— de **Nadia Arcely Montes Grande**, haciendo para ello uso ilegítimo de sus datos personales, para tal fin.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en el siguiente cuadro se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Nadia Arcely Montes Grande	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 25/03/2014 Fecha de baja: 19/11/2020	REP-PT-INE-PVG-200/2020 Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

Fecha de cancelación: 23/11/2020	Aportó Cédula de Afiliación a nombre de Nadia Aracely Montes Grande de fecha 25/03/2014
Conclusiones	
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:	
1. No existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i> .	
2. El <i>PT</i> sí aportó documento para acreditar que la afiliación fue voluntaria.	
3. La quejosa controvirtió de manera frontal y directa la firma plasmada en la cédula de afiliación exhibida por el <i>PT</i> .	
4. Atento a lo señalado por la quejosa, fue remitida diversa documentación a la Coordinación de Servicios Periciales de la <i>FGR</i> , para que un perito especializado en la materia elaborara el dictamen pericial solicitado.	
5. Del dictamen exhibido por la <i>FGR</i> se advierte que la firma de Nadia Aracely Montes Grande plasmada en la cédula de afiliación presentada por el partido político denunciado no corresponde a su autoría.	
En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.	

Por lo que hace a las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por las personas denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del *Reglamento* en mención.

Los elementos de prueba aportados por las distintas áreas de este Instituto, así como por la *FGR*, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del *Reglamento de Quejas*; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por la persona quejosa es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Primeramente, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

De ser éste el caso, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive, cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales; por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputabilidad o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral estará en aptitud de imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionadas con el procedimiento de afiliación, lo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libre afiliación a los institutos políticos es un derecho de la ciudadanía de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, es importante señalar que, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del *COFIPE*, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente que, en el caso, la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla y no a la persona quejosa que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PT.

Como quedó evidenciado, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que la persona quejosa se encontró en algún momento afiliada al *PT*.

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno a la acreditación de la voluntad de la persona quejosa referente a su incorporación a las filas del partido corresponde al *PT*, en tanto que el dicho de la persona quejosa consiste en sostener que no dio su consentimiento para ser afiliada; es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo tanto, en el caso en concreto el *PT* cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió la norma que tutela el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En ese contexto, para determinar si el *PT* incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, se realiza el siguiente análisis:

**El *PT* si conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva
—indebida afiliación—**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el *PT* aportó el original de una cédula de afiliación a nombre de **Nadia Aracely Montes Grande**.

En atención a ello, la autoridad dio vista a la parte denunciante con el citado formato de inscripción partidista, quien, al respecto, manifestó lo siguiente:

...
Manifiesto reiteradamente no estar afiliada al Partido del Trabajo, las pruebas que el partido presentó carecen de verdad pues no soy la persona que aparece en la foto y mucho menos es mi firma. Adjunto mi credencial INE y mi licencia de manejo como prueba de ello. Desconozco totalmente la afiliación.
...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

A efecto de acreditar su dicho, adjuntó copia de credenciales expedidas por este Instituto, y por el Instituto de Control Vehicular del Gobierno del estado de Nuevo León.

Ahora bien, como se mencionó en el apartado anterior, el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en la cédula no corresponde con la de la denunciante, es la prueba pericial en grafoscopía, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir, un perito en la materia puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

En el caso concreto, **Nadia Aracely Montes Grande** desconoció la firma plasmada en la cédula aportada por el *PT* y ofreció diversas credenciales en las que aparece su firma para comprobar su dicho.

Por lo anterior, se solicitó la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales de la *FGR*, para que un perito especializado en la materia elaborara el peritaje solicitado.

Mediante oficio con número de folio 78468, Lizzette Guadalupe Trujillo Nolasco, persona perita en materia de grafoscopía y documentoscopia de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales de la *FGR*, emitió un dictamen pericial, en el siguiente sentido:

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- No corresponde por su ejecución a la C. Nadia Racely Montes Grande y/o Nadia Aracely Montes Grande la firma que a su nombre se encuentra elaborada en el Formato de Sistema Nacional de Afiliación al Partido del Trabajo, con relación a las firmas proporcionadas y señaladas como base de cotejo a nombre de dicha persona, lo anterior por las razones de índole técnico vertidas en el presente. documento ampliamente descrito en el apartado correspondiente.

Ahora bien, como se señaló previamente, las firmas en las cédulas de afiliación son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de las personas ciudadanas para expresar su consentimiento para ser afiliado y afiliada, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

Situación que tal como quedó precisado en líneas arriba, en el caso no ocurrió, pues la quejosa manifestó mediante escrito de veintidós de febrero de dos mil veintiuno,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

que la firma plasmada en la cédula de afiliación aportada por el *PT* no correspondía con la suya.

Lo cual quedó demostrado al concatenarse los dichos de la ciudadana con el resultado de la prueba pericial realizada, en la que se determinó, en el apartado “CONCLUSIÓN”, que **la firma que obra en la cédula de afiliación, por su ejecución no corresponde a Nadia Aracely Montes Grande.**

De lo anterior, se advierte que se produce convicción sobre lo manifestado por la ciudadana y se desvirtúa la veracidad del documento aportado por el denunciado, para acreditar que la ciudadana se afilió voluntariamente al *PT*.

Por tanto, este órgano colegiado considera que el ***PT* infringió la normativa electoral respecto al derecho a la libre afiliación de Nadia Aracely Montes Grande.**

En ese sentido, es importante precisar que, de las pruebas de autos, se advierte que el denunciado no demostró con elementos idóneos, que la ciudadana hubiese dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que entregó sus datos personales para tal fin, por lo que su dicho no resulta suficiente para acreditar la voluntad de la quejosa de pertenecer a sus filas.

Por lo anterior y ante la negativa de la denunciante de haberse afiliado voluntariamente al *PT*, correspondía a dicho instituto político demostrar que la afiliación se llevó a cabo mediante los mecanismos legales establecidos para ello, y por tanto, debió aportar pruebas idóneas, en las que constara fehacientemente la libre voluntad de la hoy promovente, lo que no hizo, pues como se detalló, **la documental de la que el partido político denunciado pretende desprender la aceptación de la quejosa, fue desvirtuada al concatenar lo manifestado por la denunciante y la prueba pericial respectiva, las cuales fueron coincidentes una con otra.**

Por lo que, en el presente caso, se considera que **le asiste la razón a Nadia Aracely Montes Grande**, al haberse acreditado plenamente la responsabilidad del *PT* relacionada con la indebida afiliación de la quejosa materia de pronunciamiento en este procedimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el partido denunciado refiere que:

- La persona denunciante no solicitó la realización de una prueba pericial, por lo que ésta carece de eficacia jurídica y, en consecuencia, valor probatorio.

En el caso, este *Consejo General* considera que no le asiste la razón al partido quejoso en atención a lo siguiente:

1. Como se precisó previamente, la falsificación de una firma sólo puede ser determinada por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, un perito grafoscopista.
2. En el caso, derivado de las manifestaciones realizadas por la quejosa y, sobre todo, con las pruebas aportadas por ésta para sustentar su afirmación, como fueron las documentales que ofreció, en términos de lo establecido en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, esta autoridad ordenó el desahogo de una prueba pericial.
3. La persona perita en materia de grafoscopía y documentoscopía de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales de la *FGR*, emitió un dictamen pericial, en el siguiente sentido:

MÉTODO DE ESTUDIO

En la elaboración del presente dictamen se emplearon los métodos inductivo, deductivo, analítico, descriptivo y comparativo, que se encuentran implícitos en el "**MÉTODO PARA EL EXAMEN DE FIRMAS Y TEXTOS**", validado y contenido en el Manual de Métodos del Departamento de Documentos Cuestionados, así como el procedimiento aplicable para el caso que me ocupa.

ESTUDIO

Fecha de inicio: 26 de diciembre de 2022.

A fin de dar respuesta al problema planteado y acorde con el método enunciado, se efectuaron reiteradas observaciones a las características estructurales que hacen a las *Firmas Base de Cotejo* de la C. Nadia Aracely Montes Grande, con el fin de identificar sus características de orden general y particularidades gráficas que las conforman.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

Posteriormente realice estudios similares al anterior, en la *Firma Cuestionada* que, a nombre de la C. Nadia Racely Montes Grande, se encuentra elaborada en el Formato de Afiliación, identificando en ella sus características escriturales del orden general, particularidades gráficas que la conforman.

Con conocimiento de las características que reúnen las *Firmas (Base de Cotejo y Cuestionada)*, procedí a efectuar el cotejo respectivo, en el cual se determinó el siguiente resultado:

CARACTERISTICAS	FIRMAS BASE DE COTEJO Muestra de Escritura y Documentos Aportados Nadia Aracely Montes Grande.	FIRMA CUESTIONADA Formato de Sistema Nacional de Afiliación Miembro desde 25 de marzo de 2014.
1. Inicios	En arpón o romos.	En arpón y rectos.
2. Finales	En Punta.	En Punta.
3. Dirección	Ligeramente ascendente.	Ligeramente Descendente.
4. Inclinación	Mixta.	A la derecha.
5. Espontaneidad	Presenta.	Presenta.
6. Velocidad	Media.	Media.
7. Presión	Apoiada.	Mixta.
8. Tensión de línea	Mixta.	Firme.

Por lo que hace a las particularidades graficas "Gestos gráficos", se observo lo siguiente:

ELEMENTOS SUJETOSA ESTUDIO	GESTOS GRÁFICOS FIRMAS BASE DE COTEJO Muestra de Escritura y Documentos Aportados Nadia Aracely Montes Grande.	GESTOS GRÁFICOS FIRMA CUESTIONADA Formato de Sistema Nacional de Afiliación Miembro desde 25 de marzo de 2014.
Letra "N"	1. Trazo inicial recto fusionado al cuerpo. 2. Segunda base, ubicada a la altura de la primera.	1. Trazo inicial semi-recto, regresivo fusionado al cuerpo. 2. Segunda base, ubicada por arriba de la primera.
Letra "a"	3. Cuerpo cerrado. 4. Ejecuta pequeño bucle en su extremo derecho.	3. Cuerpo abierto por la base. 4. Ejecuta ángulo en su extremo derecho.
Letra "i"	5.- Inicio en pequeño arpón 6. Cuerpo curvo.	5.- Inicio en punta. 6.- Cuerpo semi-recto.
Letra "A"	7. Cima angulosa. 8. Trazo medio curvo.	7. Cima empastada. 8. Trazo medio recto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

Letra "e"	9. Cuerpo amplio. 10. Final curvo tendiente a fusionarse con la letra "l".	9. Cuerpo estrecho. 10. Final recto separado de la letra "l".
Letra "y"	11. Rebasaste inferior en gaza con luz virtual.	11. Rebasante inferior semi-recta.
Letra "M"	12. Cuerpo curvo corto, 13. Final curvo y ascendente.	12. Cuerpo curvo alargado, 13. Final semi-recto descendente.
Letra "o"	14. Inicio y final entrecruzados, ubicados en la cima.	14. Inicio y final entrecruzados, ubicados por arriba de la cima.
Letra "t"	15. Magistral semi-curvo, con ligeras torsiones en su desarrollo. 16.- Base ubicada ligeramente por debajo de la caja del renglón.	15. Magistral semi-recto, uniforme en su desarrollo. 16.- Base ubicada por arriba de la caja del renglón.

Del estudio realizado se desprende que entre las *Firmas Base de Cotejo* de la C. Nadia Aracely Montes Grande y la *Firma Cuestionada* que se encuentra elaborada en el Formato de Afiliación, **existen notables y fundamentales diferencias.**

Y al establecer su conclusión respecto de la firma a nombre de Nadia Aracely Montes Grande, contenida en la cédula de afiliación al PT, estableció lo siguiente:

C O N C L U S I Ó N

ÚNICA.- No corresponde por su ejecución a la C. Nadia Racely Montes Grande y/o Nadia Aracely Montes Grande la firma que a su nombre se encuentra elaborada en el **Formato de Sistema Nacional de Afiliación al Partido del Trabajo**, con relación a las firmas proporcionadas y señaladas como base de cotejo a nombre de dicha persona, lo anterior por las razones de índole técnico vertidas en el presente documento ampliamente descrito en el apartado correspondiente.

Lo anterior, como se mencionó derivó de las manifestaciones realizadas por la quejosa, contenidas en el escrito de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, al dar contestación a la vista que se le formuló mediante proveído de diez de febrero del año en curso, respecto de la cédula de afiliación exhibida por el PT, en donde se advierte que controvierte de manera frontal y directa, tal probanza, al manifestar que no reconoce la firma que calza en el documento probatorio aportado por el partido denunciado, conforme a lo siguiente:

*Manifiesto reiteradamente no estar afiliada al Partido del Trabajo las pruebas que el Partido presento carecen de verdad pues no soy la persona que aparece en la foto y mucho menos es mi firma.
Adjunto mi credencial INE y mi licencia de manejo como prueba de ello.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

Desconozco totalmente la afiliación. (sic)

De lo anterior, se deja en claro que la quejosa infiere realizar un cotejo respecto a la prueba aportada por ella en contraste con la del partido político, lo cual únicamente se obtiene mediante la prueba pericial en grafoscopia correspondiente, por lo que, en tal sentido, esta autoridad ordenó el desahogo de una prueba pericial.

Por tanto, contrario a lo referido por el partido denunciante, la prueba pericial sí fue ofrecida por la persona denunciante, teniendo eficacia jurídica y, en consecuencia, valor probatorio.

Por lo anterior, se considera que no le asiste la razón al partido denunciado y se considera que, de las pruebas de autos, se advierte que el denunciado no demostró con pruebas idóneas, que la ciudadana hubiese dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que hubiese entregado sus datos personales para tal fin, por lo que su dicho no resulta suficiente para acreditar la voluntad de la quejosa de pertenecer a sus filas.

Finalmente, no pasa inadvertido que dicha denunciante señaló que no es su firma; manifestación que fue corroborada a través del dictamen en materia de grafoscopia rendido por perito oficial de la *FGR*.

En tal sentido, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que, en el ámbito de su competencia, conozca de los actos y/o hechos de referencia, a efecto de que sea dicha instancia de procuración de justicia, quien determine lo conducente.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada por **Nadia Aracely Montes Grande**, así como la responsabilidad por parte del *PT*, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PT	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> el <i>COFIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de Nadia Arcely Montes Grande , por parte del PT .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) e) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el **PT afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **una** persona respecto de la que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de ésta de inscribirse como militante de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que

quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de **Nadia Aracely Montes Grande**, sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la infracción acreditada; o bien, su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la persona quejosa al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PT**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el **PT** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a la hoy quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PT**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) e) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la LGPP, al incluir en su padrón de afiliados a **Nadia Aracely Montes Grande**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de ésta de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en la siguiente fecha:

Nombre de la quejosa	Fecha de filiación proporcionada por la <i>DEPPP</i>
Nadia Aracely Montes Grande	25/03/2014

- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida al **PT** se cometió en Nuevo León.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PT**, en transgresión a lo previsto en los artículos 66, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) e) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la LGPP.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **PT** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

- **PT** está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada persona ciudadana, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales sin su consentimiento o que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- **PT** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La persona quejosa alude que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al **PT**.
- 2) Quedó acreditado que la persona quejosa apareció en el padrón de militantes del **PT**.
- 3) El denunciado no demostró que la afiliación de la denunciante se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de **Nadia Aracely Montes Grande**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

Por el contrario, en el caso se demostró que el denunciado actuó dolosamente al presentar dentro del procedimiento documentación falsa a esta autoridad electoral, consistente en una cédula de afiliación cuya firma no corresponde a la hoy quejosa, en términos de lo determinado por la persona perito en grafoscopia adscrita a la *FGR*, a fin de engañar a esta autoridad, con el propósito de hacer creer que la afiliación que en un momento fue controvertida por la denunciante había sido realizada con su consentimiento y en pleno apego a Derecho; situación que fue desmentida, al momento de practicar diligencias de investigación adicionales que así lo corroboraron.

Esta situación, en el presente caso, cobra especial relevancia pues pone en evidencia la intención del referido instituto político de conducirse con falsedad ante esta autoridad nacional electoral, toda vez que en lugar de admitir su responsabilidad respecto de los hechos denunciados, optó por allegar al procedimiento documentos apócrifos y, con ello, evitar ser sancionado por la vulneración al derecho de libre afiliación de la denunciante, lo que denota un actuar indebido por parte del **PT** y que de forma evidente resulta contrario a los fines y objetivos que deben observar las entidades de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la persona quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la persona quejosa fue debida y apegada a Derecho; no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) La cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante se efectuó fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **PT** se cometió al afiliarse indebidamente a **Nadia Aracely Montes Grande**, sin demostrar el acto volitivo de ésta tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político.

Además, a partir de la vigencia del citado Acuerdo INE/CG33/2019 el denunciado **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no presentó documentos idóneos y veraces para acreditar la afiliación; circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el PT, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁴²

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace al *PT*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, afiliación indebida, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG273/2018, de **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, por la que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/IUS/CG/34/2017, en la que se acreditó la conducta infractora como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Nadia Aracely Montes Grande**, por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fue realizada el **veinticinco de marzo de dos mil catorce**; es decir, con fecha anterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **no existe reincidencia**, por cuanto hace a la persona de mérito.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

⁴² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **Nadia Aracely Montes Grande** al partido político, pues se comprobó que el **PT** la afilió sin demostrar que contaba con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de la persona denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerla de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PT*.
- El *PT* actuó con dolo durante la sustanciación del procedimiento seguido en la presente causa, al adjuntar un **documento falso**, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por la *FGR*, a la cédula de afiliación exhibida por dicho instituto político, lo que se traduce en una actitud por demás reprochable y ajena a los fines que deben ser observados por entidades de interés público como lo son los partidos políticos.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PT* como de **gravedad especial** toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicho partido político no solamente infringió el derecho de libre afiliación de la persona quejosa, sino que además, actuó dolosamente durante la sustanciación del procedimiento, pretendiendo engañar a esta autoridad electoral, pues para pretender librarse de la responsabilidad que se le atribuía, intentó acreditar la afiliación de la persona con una prueba que se demostró falsa, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por personal de la *FGR*.

Actuar que, sin lugar a dudas, resulta contrario a los principios constitucionales que deben respetar los partidos políticos y que debe ser considerado para la imposición de la sanción respectiva, por parte de esta autoridad electoral.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la *Sala Superior* a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PT* justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a la ciudadana sobre quien se cometió la falta acreditada.**

Ahora bien, en el caso, la sanción ha de imponerse por la indebida afiliación de la **persona denunciante** de la que el *PT* no acreditó haber obtenido su consentimiento para incorporarla a su padrón, esto es: **Nadia Aracely Montes Grande.**

No obstante, para determinar dicha sanción, resulta necesario tener en cuenta, la fecha en la que tal ciudadana —que fue afiliada indebidamente— fue finalmente dada de baja del referido instituto político; ello, porque de la fecha de baja se desprende si el partido político denunciado dio cumplimiento o no, al Acuerdo de este *Consejo General* identificado con la clave *INE/CG33/2019*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

Entonces, de la persona denunciante ya precisada, la fecha en que se acreditó que tal registro fue cancelado es el veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ahora bien, como se estableció con anterioridad el *PT* canceló el registro de la persona denunciante, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, esto es, fuera del periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019, siendo que, como quedó acreditado, el partido político denunciado no aportó elemento de prueba para que esta autoridad pudiese tener por consentida la afiliación denunciada, o bien, los elementos aportados se tuvieron por insuficientes; esto último se considera relevante pues, al no contar el partido con documentación que diera soporte a que la afiliación fue voluntaria, no debió conservar en sus registros, a la persona antes precisada después del treinta y uno de enero de dos mil veinte, hecho que resulta relevante para determinar la sanción a aplicar al referido instituto político.

En el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *PT* —aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve—, como lo es, la fecha en la que se canceló el registro de la persona denunciante, ya que la misma es posterior a aquella en la que el citado ente político estaba obligado a hacerlo, respecto de quienes no contara con constancias de que la afiliación se había realizado de manera consentida.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PT* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**”⁴³

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PT, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior pues como se precisó previamente, la fecha en la que el registro de **Nadia Aracely Montes Grande** fue cancelado corresponde al **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, esto es, a una temporalidad en la que ya no le resultan aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,⁴⁴ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PT* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

⁴³ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

⁴⁴ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PT* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PT*, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al ***PT se justifica*** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, es que se toma en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de la denunciante estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue:

- El hecho de que el partido denunciado la siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte;
- Que la afiliación indebida fue realizada en dos mil catorce;
- Que la falta fue calificada como especial;
- Que se concluyó la existencia del dolo, y
- Que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa al **PT de 963 (novecientos sesenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigente en el año de la conducta puesto que, como ya se precisó, en el presente asunto no se tiene acreditada la reincidencia.

Además, para este caso, cuya gravedad fue calificada como especial, se debe destacar la existencia de circunstancias extraordinarias, pues la parte quejosa manifestó que la firma de la cédula de afiliación no correspondía con la suya, situación que fue corroborada mediante peritaje elaborado por personal de la *FGR*.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida por este *Consejo General*, pues el *PT* no sólo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de **Nadia Aracely Montes Grande**, sino que además **presentó documentación falsa** para acreditar que la afiliación de ésta se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

realizó con su consentimiento y así evitar ser sancionado por la indebida afiliación de la misma.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la indebida afiliación de la denunciante, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue la presentación de un formato de afiliación falso para acreditar su afiliación y el uso indebido de sus datos personales para tal fin, pues como quedó precisado previamente, los mismos constituyen un insumo necesario para que un instituto político pueda afiliar a una persona, esta autoridad considera adecuado imponer, adicional a las cantidades antes precisada, una multa en los siguientes términos:

- **2000** (dos mil) Unidades de Medida y Actualización⁴⁵

Similar sanción impuso este órgano colegiado al emitir la citada resolución **INE/CG80/2022**, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CMGP/JD04/CHIH/238/2020.

Por tanto, la multa total a imponer será de **2,963 (dos mil novecientos sesenta y tres) UMAS** vigente en el año de conducta, conforme a lo siguiente:

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para el caso las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a UMA, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (2,963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en el año señalado), entre el valor actual de la UMA, misma que equivale, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.); resultando la siguiente cantidad:

⁴⁵ En lo sucesivo **UMA**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
		A	B	C	D	
Nadia Aracely Montes Grande	2014	2,963	\$67.29	\$108.57	1,836.42	\$199,380.27

Dicho monto se considera adecuado para sancionar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PT*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PT*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PT* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **julio de dos mil veinticuatro**, la cantidad de **\$37,498,495.00 [treinta y siete millones, cuatrocientos noventa y ocho mil, cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100]** una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el siguiente porcentaje:

Año	Monto de la sanción	Ciudadana que fue indebidamente afiliada	% de la ministración mensual⁴⁶
2024	\$199,380.27	Nadia Aracely Montes Grande	0.53

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PT* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PT* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁴⁷ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PT*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

⁴⁶ Cantidad expresada hasta el segundo decimal.

⁴⁷ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción consistente en la vulneración al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Nadia Aracely Montes Grande**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, numeral 5**, de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se impone al Partido del Trabajo, **una multa por la indebida afiliación de Nadia Aracely Montes Grande**, conforme al monto que se indica a continuación:

Monto de la sanción
2,963 (dos mil novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$199,380.11 [Ciento noventa y nueve mil, trescientos ochenta pesos 27/100 moneda nacional]
[Ciudadana afiliada en 2014]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido del Trabajo** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **QUINTO**.

CUARTO. En términos de lo establecido en el **Considerando CUARTO, numeral 5**, dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NAMG/JD20/CDM/111/2022

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a Nadia Aracely Montes Grande; al Partido del Trabajo por conducto de su representante ante el Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**